

LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL PENAL EN FAVOR DEL REO EN MATERIA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO CON LA INSTAURACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO

RETROACTIVITY IN CRIMINAL PROCEDURE LAW IN FAVOR OF THE INMATE IN PREVENTIVE PRISON IN MÉXICO WITH THE INSTAURATION OF THE ACUSATORY SYSTEM

DR. JOSÉ LUIS PÉREZ BECERRA.^{1*}
LIC. CÉSAR GABRIEL OSORIO CARRILLO.^{2*}

Sumario : I. INTRODUCCIÓN. II. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS DELITOS GRAVES. III. LA PRISIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA. VI. POLÍTICA CRIMINAL EN MÉXICO Y PRISIÓN PREVENTIVA. V. LA SITUACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO. VI. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO. VII. LA PRISIÓN PREVENTIVA, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBIDO PROCESO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. VI. ARTÍCULOS TRANSITORIOS. XIX RETROACTIVIDAD DE LA LEY MÁS BENÉFICA. X. RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. XI. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE INTERPRETACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PROCESAL EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES PRIVATIVAS DE LIBERTAD. XII. CONCLUSIÓN. XIII. BIBLIOGRAFÍA.

1* Dr. En Derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Profesor-Investigador de Tiempo Completo Titular C de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la BUAP, desde 1978 a la fecha. Integrante del Cuerpo Académico Consolidado “Estudios Jurídicos Contemporáneos”. BUAP-CA-124, Y de la Red Nacional de Impartición de Justicia. Miembro de la Liga de Generación y Aplicación del Conocimiento sobre “Administración, Procuración e Impartición de Justicia”. Perfil PRODEP de la misma institución.

2* Abogado egresado el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla con práctica profesional en juicios en diversas materias como civil, mercantil, familiar penal y amparo. Egresado de la Maestría en Derecho con terminal en Ciencias Penales por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

I. INTRODUCCIÓN

Es pertinente entender que la prisión preventiva es la medida cautelar más popular en nuestro orden jurídico, pues nuestro marco jurídico siempre ha considerado la posibilidad y necesidad de asegurar, arrestar, aprisionar o encarcelar durante el desarrollo del proceso penal, e incluso durante el proceso de investigación al sospechoso, acusado o procesado por la comisión de algún delito; ello se contrapone al derecho fundamental a la presunción de inocencia del imputado establecido hoy en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal contradicción, es materia de controversia entre distintas corrientes jurídicas de pensamiento, políticas e ideológicas, pues por una parte se pugna por el respeto a la libertad a través de garantías jurídicas, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el principio de carga de la prueba para la parte acusadora, etcétera; y de otra parte se hace un llamado a la eficacia del sistema punitivos a través de sus principios como la prevención especial y general, la reinserción social, la seguridad pública y los fines del proceso penal.

Tratándose de la imposición de la prisión preventiva de manera oficiosa es un tema aún más delicado, pues el Juez está obligado a dictarla aun cuando el Ministerio Público no la solicite, lo que acontece cuando el delito por el que se procesa es de los considerados graves por la normativa procesal punitiva.

Hasta antes de la reforma constitucional que instauró el sistema procesal acusatorio en nuestro país, en materia de prisión preventiva oficiosa la Constitución facultaba a cada uno de los congresos de los estados, y al Congreso General para establecer cuáles eran los delitos graves y por ende meritorios de prisión preventiva oficiosa; sin embargo a partir de la reforma constitucional en cita, el numeral 19 de nuestra Carta Fundamental establece de manera limitativa los casos por los cuales se debe dictar prisión preventiva oficiosa.

Para unificar la legislación procesal penal en todo el territorio, y facilitar la implementación del sistema acusatorio, se reformó la Constitución para facultar de manera exclusiva al congreso General para legislar en materia procesal penal, con lo que posteriormente fue posible la elaboración del Código Nacional de Procedimientos Penales, norma que reproduce textualmente lo ordenado por la Constitución, es decir,

enlista de manera limitativa por cuales se debe dictar oficiosamente delitos de esta medida cautelar.

La reforma constitucional del 18 de junio del 2008 planteó un cambio radical en el sistema jurídico mexicano y en el ámbito punitivo en lo particular, lo que implicó una transformación en todas las instituciones vinculadas al sistema punitivo, especialmente a las Procuradurías o Fiscalías y a los Tribunales penales locales y federales; precisamente por la dificultad que ello implica, el Constituyente permanente optó por otorgar un plazo máximo de 8 años para que el sistema operara en su totalidad para todo el país, plazo que se venció el pasado 18 de junio del 2016.

En gran parte del territorio nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y demás operadores del sistema penal como fiscalías, procuradurías, agencias policíacas y carcelarias, el sistema procesal acusatorio entró en vigor hasta la fecha límite establecida por el artículo primero transitorio de dicha reforma, por lo que transcurrieron ocho años durante los cuales los procedimientos penales iniciados se siguieron ventilando, conforme a los códigos procesales de tipo inquisitivo o mixto que contemplaban su propio catálogo de delitos graves meritorios de prisión preventiva oficiosa; de esa manera los imputados por algún delito considerado grave por la legislación aplicable fueron enviados a prisión de manera preventiva aun cuando el delito por el que se procesara ya no estuviera contemplado como de prisión preventiva oficiosa por el marco constitucional.

Así pues, en este modelo, de acuerdo al principio jurídico inmerso en el artículo 14 constitucional, la interpretación retroactiva de la ley penal está prohibida cuando ello cause perjuicio a la persona, sin embargo cuando la interpretación de la ley beneficie al individuo, es permisible, especialmente en materia penal, de ahí el principio de interpretación retroactiva en favor del reo; principio que tiene muy estrecha relación con el principio pro persona e interpretación conforme instaurados en la Constitución en el año 2011.

Lamentablemente el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional procesal del 2008 ordena que todos los procedimientos iniciados con anterioridad a la declaratoria de entrada en vigor del sistema acusatorio en cada región, seguirían tramitándose de acuerdo al código procesal inquisitivo o mixto vigente; disposición que imposibilita

la aspiración de los individuos sujetos a proceso que se encuentran bajo prisión preventiva oficiosa para acceder al beneficio contemplado por nuestra Constitución e incluso instrumentos internacionales signados por México. Criterio que ha sido avalado por la Suprema Corte en cuyas resoluciones ha confirmado la constitucionalidad de la prohibición de la aplicación de disposiciones constitucionales acusatorias a procesos iniciados bajo la vigencia de códigos procesales inquisitivos o mixtos.

En este orden de ideas surge en nosotros la interrogante de si la negativa normativa y de la interpretación jurisdiccional para aplicar retroactivamente la ley a favor del reo en materia de prisión preventiva vulnera derechos humanos,¹ al tratarse de una afectación muy grave al derecho de la libertad personal, el acceso a una impartición pronta de justicia y vulneración al principio de presunción de inocencia, especialmente con miras a lo ordenado por la propia Constitución a partir de la reforma en materia de Derechos Humanos como los proclamados en nuestra Constitución el 10 de junio del año 2011.

Para resolver tal cuestión, en el presente artículo abordamos un enfoque multidisciplinario de temas que envuelven a la prisión preventiva y el derecho a la libertad, como el estudio de la norma jurídica que la contempla y de su evolución; datos estadísticos de los sistemas penitenciario y judicial; interpretaciones judiciales de tribunales nacionales e internacionales respecto a los derechos en materia de debido proceso, libertad personal y prisión preventiva y su modalidad oficiosa; así como un estudio de los principios constitucionales en materia de Derechos Humanos y; finalmente realizamos un estudio de la figura de la retroactividad de la ley, su aplicación retroactiva a favor del reo en materia penal, y la posibilidad de la interpretación retroactiva de las leyes procesales. El objeto de ello es arribar a una respuesta fundamentada

1 Se definen como “el conjunto de facultades inherentes al hombre, independientemente de que sean reconocidos por legislación alguna, además deben ser universales e imprescriptibles pudiendo encontrarse en el contexto civil, político, económico y social de todo ser humano vinculando estos Derechos Humanos a las condiciones naturales y materiales de existencia a al tiempo y espacio llámese lugar o región”. Véase PÉREZ Becerra José Luis. *Derechos Humanos y Ombudsman en México*. Primera edición, Puebla, México 2004. editado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

de si el artículo cuarto transitorio de la reforma penal del 2008, así como la interpretación jurisdiccional que confirma la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley vulnera los derechos antes referidos, o contradice lo ordenado por instrumentos e interpretaciones judiciales de tribunales internacionales, y hasta qué medida esta contradicción puede ser subsanada por las autoridades mexicanas.

II.- EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS DELITOS GRAVES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 20 respecto al otorgamiento de la libertad bajo fianza, elimina la facultad discrecional del juzgador para otorgarla, estableciendo que la prisión preventiva sólo procedería cuando al imputado se le juzgara por la comisión de algún ilícito acreedor de pena privativa de libertad. Mediante reforma constitucional del 22 de noviembre de 1948 el artículo 20 fracción I constitucional que consagraba la garantía de libertad bajo caución se incluyó que para concederla, la autoridad debería estar pendiente de las circunstancias personales del imputado así como a la gravedad del delito cuando el término medio aritmético de la pena contemplada fuere menor a cinco años.

El 3 de septiembre de 1993 se publican las reformas a los artículos, 16,19, 20, 107 fracción XVIII y 19 de la constitución.² La fracción primera del artículo 20 fomentó el ejercicio de la libertad caucional, reduciendo el monto para fijarla a únicamente garantizar el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, y “no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio”;³ por otro lado se establece una congruencia con el artículo 16, sustituyendo el término –medio aritmético- por el concepto de –gravedad-, “dejando a la legislación secundaria determinar cuáles eran los delitos considerados como graves, los cuales no alcanzarían esta garantía el Juzgador debía atender al catálogo de delitos considerados como graves elaborado por

2 TENA Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, 23ª edición, México 2002, Editorial Porrúa, p.1098.

3 Idem.

el legislador secundario”.⁴

De tal manera, a partir de dicha reforma los legisladores de cada una de las entidades federativas comenzaron a hacer interpretaciones de la gravedad de los ilícitos, generando listados variados y en muchas ocasiones abusivos en los que se contemplaron una gran cantidad de delitos por cuya acusación el inculpado debería permanecer bajo prisión preventiva.

Posteriormente las reformas constitucionales decretadas durante la presidencia de Ernesto Zedillo modificaron la institución de la libertad caucional, para el efecto de negarla en los casos en que el inculpado hubiere sido condenado con anterioridad por la comisión de algún delito o enfrentara otro proceso penal, así desde ese momento se negaría el beneficio de la libertad caucional aun cuando la conducta que se le atribuye al procesado no esté calificada como grave.

Finalmente la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, considerada la más importante en materia procesal penal, modificó sobre los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Fundamental; respecto de la prisión preventiva oficiosa el diverso 19 constitucional en su segundo párrafo ordena:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. *El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud...*⁵

4 Ibídem P. 1099.

5 Congreso Constituyente reunido del 1o. de diciembre de 1916,

Esta disposición contempla los puntos a considerar para dictar las medidas cautelares de los imputados a proceso penal, tres de ellos de carácter procesal y uno de tipo preventivo; igualmente señala aquellos ilícitos por los cuales el Juez oficiosamente deberá dictar prisión preventiva, dividiéndolos en dos grupos, el primero refiere cinco ilícitos de manera específica, siendo estos: 1) delincuencia organizada, 2) homicidio doloso, 3) violación, 4) secuestro, 5) trata de personas, el segundo grupo de ilícitos son delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos en general así como delitos graves contemplados por cuerpos normativos alternos al código penal.

Así nos encontramos con el hecho de que la prisión preventiva como medio de aseguramiento del imputado ha evolucionado a modo de afectar de menor manera a los individuos sujetos a proceso penal, haciéndoles cada vez más accesible el beneficio de gozar de su libertad durante la sustanciación del proceso en su contra, o bien reduciendo los casos en los que la prisión preventiva debe decretarse oficiosamente. Ello es muestra de que nuestras autoridades en sus respectivas esferas de acción aplican una política criminal moderna y cada vez más respetuosa de los derechos fundamentales del individuo.

III.- LA PRISIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA

Es importante diferenciar la prisión como pena impuesta, y la prisión preventiva como herramienta procesal pues difieren mucho en cuanto a su naturaleza y objetivos. En cuanto a la prisión como sanción. Al respecto encontramos que el jurista José Alberto Garrone, la define como “la pena consistente en permanecer encerrado en una cárcel”;⁶ definición que es muy simple pues se limita a mencionar el encierro del individuo dentro de un lugar específico; así también, por su parte el maestro García Ramírez la define como “sede natural de la costumbre: es decir, del arbitrio violento y caprichoso, dentro de una política de simple reducción del condenado como permanente corona

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en el sitio web del H. congreso de la Unión, consultado el 14 de enero del 2015.

6 GARRONE, José Alberto. *Diccionario manual jurídico*, 2ª edición, Buenos Aires 1989, Abeledo - Perrot, tomo I., P. 611.

de la captura...”;⁷ crítica bastante fuerte y en virtud de que durante los primeros siglos de su funcionamiento, no existían parámetros a seguir respecto del bienestar de los internos.

La prisión como sanción sólo puede ser impuesta una vez que el imputado ha sido sentenciado en juicio en el que se ha demostrado su participación en un hecho delictivo sin que opere en su favor alguna causa de justificación, de inculpabilidad, excluyente de responsabilidad o atipicidad. Su naturaleza es la de ser un castigo y cuyos objetivos son reinsertar a la persona para efecto de que no vuelva a delinquir, y por otra parte retribuirle el mal causado.

El artículo 18 de nuestra Carta Fundamental instituye la prisión en nuestro país y establece su procedencia, en su primer párrafo hace una clara distinción entre la prisión como pena y la prisión como medida cautelar del procedimiento penal; en concordancia con los múltiples tratados internacionales celebrados por México, se ordena que el sistema penitenciario debe organizarse bajo estricto respeto a los derechos humanos, dentro de los que se contempla el trabajo, la educación, la salud y el deporte, así mismo establece que el fin del mismo es la reinserción social del reo que básicamente implica que el sujeto no vuelva a delinquir.⁸

Así encontramos que la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene aplicación en todo el territorio nacional tanto en prisiones y centros de internamiento federales como estatales; el artículo 4 enumera y describe los principios que deben regir el sistema penitenciario y que son: Dignidad; Igualdad; Legalidad; Debido proceso; Transparencia; Confidencialidad; Publicidad; Proporcionalidad y; Reinserción social. Esta norma al menos a nivel estrictamente jurídico implica uno de los mayores avances en la implementación de las reformas constitucionales al sistema punitivo pues estableciendo procedimientos adecuados para

7 GARCÍA Ramírez, Sergio, *Justicia Penal*, 2ª edición, México 1998, Editorial Porrúa, P. 54.

8 Cfr. SÁNCHEZ Trujillo, María Guadalupe. *Derechos Humanos su protección legal y jurisdiccional en México*. 1ª Edición México 2016. Editorial Porrúa. Universidad Anáhuac México. P. 88.

una correcta administración de justicia en la ejecución de sentencias, y en general para que los internos accedan a las condiciones de reclusión que permitan su reinserción social.

Lamentablemente sabemos que la mayoría de los problemas que se presentan en las prisiones no obedecen precisamente a que la normatividad penitenciaria anterior, pues la problemática carcelaria tiene sus raíces en diversas causas, como lo son la deficiente administración de recursos limitados, la demora del sistema judicial en la resolución de los procesos penales que a su vez genera hacinamiento por los internos no sentenciados, etcétera.

En cuanto a lo que compete a la prisión preventiva, es una institución cuyo estudio y justificación son temas relativamente modernos, pues anteriormente el tema de estudio era la naturaleza, fines y objetos de la prisión como sanción por la comisión de algún delito, relegando a la prisión preventiva a institución secundaria dentro del sistema punitivo. La prisión provisional es una medida cautelar que contrapone por una parte la presunción de inocencia con el objeto del proceso penal, es decir, restringe los intereses del imputado para asegurar que los fines del procedimiento se logren, “la difícil empresa de conciliar la necesidad de proteger a la sociedad y, en especial, a la víctima u ofendido del delito, con la obligación del mismo Estado de derecho de respetar los derechos fundamentales del individuo sujeto a proceso”.⁹

El experto en la materia Guillermo Zepeda Leucoma la define como “la privación de la libertad de una persona procesada antes de que se determine su culpabilidad”;¹⁰ descripción que resulta simple sin embargo ofrece la principal característica de esta figura ya que es impuesta con anterioridad al dictado de una sentencia. Por su parte

9 CHACÓN Rojas Carlos Oswaldo y Natarén Nandayapa Faustino, “*Las Medidas Cautelares en el Procedimiento Penal Acusatorio*”, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, visible en el sitio web de la SETEC, p.123, consultado el 18 de diciembre del 2015. <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Las-medidas-cautelares-en-el-procedimientopenal-acusatorio.-Cacon-Rojas.pdf>

10 ZEPEDA Leucoma, Guillermo, *¿Cuánto cuesta la prisión sin condena? Costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México*, México 2010, Open Society Justice Institute. P.15.

Alberto Garrone la define como la “medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia”,¹¹ así otra característica de esta figura es que su imposición es facultad exclusiva del órgano judicial que conoce del proceso a solicitud del fiscal acusador, de otra parte el mismo refiere el autor que la finalidad de prisión preventiva la de asegurar que la posible pena sea impuesta al infractor, es decir, que el procesado compurgue su sentencia en prisión.

De tal suerte, que señala Luigi Ferrajoli respecto a lo afirmado por Cesare Beccaria la considera una pena “que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito”,¹² elevando esta medida cautelar al nivel de pena, con lo que estamos parcialmente de acuerdo, pues si consideramos las dos figuras de manera fáctica en cuanto a la repercusión material que tiene en el individuo, en el sistema penitenciario y en la sociedad en general.

La prisión preventiva no debe ser usada como regla general sino como excepción de acuerdo al principio de excepcionalidad de la prisión preventiva; en todo momento debe optarse por la utilización de otras medidas que aseguren el cumplimiento de los fines del proceso penal, sin la necesidad de privar al imputado de su libertad, ello en concordancia con el principio de presunción de inocencia que rige a nuestro sistema punitivo acusatorio.¹³

En el Estado de Derecho también encontramos el principio de proporcionalidad el cual se refiere a que la medida cautelar adoptada debe guardar proporción con las necesidades propias del caso concreto, ello en correspondencia con las características de cada una de las medidas cautelares; el principio de provisionalidad o temporalidad se refiere a que las medidas de seguridad se rigen en un ámbito de tiempo; el principio de instrumentalidad se refiere a que las medidas cautelares tienen como utilidad “asegurar un hipotético cumplimiento de otra

11 GARRONE, José Alberto. *Diccionario manual jurídico*, 2ª edición, Buenos Aires 1989, Editorial Abeledo - Perrot, tomo I, P. 545.

12 FERRAJOLI Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 6ª edición, España 2004, Editorial Trotta, P. 52.

13 CARBONELL, Miguel, “*Prisión Preventiva*”, visible en el sitio oficial de Miguel Carbonell, consultado el 18 de marzo del 2016. http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Prisi_n_Preventiva.shtml

resolución que puede ser dictada con posterioridad”,¹⁴ así las medidas cautelares son un instrumento al servicio de la sentencia definitiva. De acuerdo al principio de Naturaleza jurídica de relación a término, se refiere a que las medidas cautelares pueden ser modificadas a petición de parte siempre que las circunstancias cambien, siempre y que no se haya resuelto el juicio en definitiva.

Por lo tanto la prisión preventiva como todas las otras medidas cautelares obedece a concretar los fines del propio proceso penal, que podemos resumir en la imposición de una pena para el responsable y la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, Claus Roxin al hacer un estudio de la legislación penal vigente en Alemania, indica que esta medida “pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de la persecución penal pretende asegurar la ejecución penal”;¹⁵ descripción que se encuentra apegada a lo establecido por nuestra Carta Magna en el apartado relativo a los fines de las medidas cautelares.

IV. POLÍTICA CRIMINAL EN MÉXICO Y PRISIÓN PREVENTIVA

En palabras del maestro Pablos de Molina hay que entender a la política criminal “en cuanto a disciplina que suministra a los poderes públicos las opciones científicas concretas más adecuadas para el eficaz control del crimen”;¹⁶ ello quiere decir que es la Política Criminal la encargada de interpretar los datos aportados por la Criminología y transformarlos en estrategias viables para que a su vez los poderes públicos los apliquen a través de normatividad penal y el aparato punitivo, para lo que el legislador en uso de sus facultades legisle, elimine o transforme tipos penales, y haciendo uso de los datos recolectados elija las conductas

14 CHACON Rojas Carlos Oswaldo, y NATARÉN Nandayapa Faustino. Op. Cit. P. 21.

15 ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, traducción de la 25° edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor revisada por Julio B. J. Maier. Buenos Aires 2000. Editores del Puerto P. 257.

16 PABLOS de Molina, Antonio García. *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, 3ª edición, Valencia 1996, Editorial Tirant lo Blanch libros. P.19.

que por su mayor grado de dañosidad deben ser sancionadas con el medio más coactivo que cuenta el Estado.

Gustav Radbruch afirmó que para conocer una sociedad es suficiente con conocer su sistema penitenciario, sus tribunales y la normatividad penal que la rige en su parte sustantiva como adjetiva; en materia de prisión preventiva; si echamos una mirada a la normatividad procesal vigente antes de la reforma constitucional penal del 2008, tanto en los códigos procesales federal y de las entidades federativas la medida cautelar por excelencia era la prisión preventiva, lo que nos dice mucho de la severidad mas no eficacia del sistema penal.

Así también es importante el cómo lo manifiesta el maestro Domenico Pisapia “la ideología política que subyace a un determinado ordenamiento jurídico se refleja en la prisión provisional, más que en ninguna otra institución jurídica, más incluso que en la propia pena”;¹⁷ pues el conflicto de intereses que genera la prisión preventiva es muestra de la política criminal de determinada sociedad en su ámbito espacial y temporal, sin embargo nuestras instituciones administrativas, judiciales y penitenciarias no cumplen con las expectativas sociales, pues lejos de reducir las tasas criminales y promover la reinserción social a largo plazo han generado un daño a la sociedad con procedimientos lentos, automatizados y deshumanizantes por los que actualmente más de cien mil personas están privadas de su libertad sin haber sido encontrados penalmente responsables por la comisión de algún ilícito.

Al respecto estamos de acuerdo con el jurista Miguel Carbonell en cuanto a que los mayores pendientes del sistema punitivo mexicano son la política criminal y la política penitenciaria, pues las consecuencias de privar de la libertad a quienes están a tiempo de alejarse de una carrera delictiva cada vez más nociva ya las empieza a pagar la sociedad.¹⁸ En este orden de ideas, para el maestro Elías Díaz consiste en la positivización de las demandas sociales legítimas centradas esencialmente en cuatro puntos, y que son el imperio de la ley; la división de poderes; la fiscalización de la Administración pública y; la

17 RODRÍGUEZ Magariños, Faustino Gudín, “*Cárcel electrónica versus prisión preventiva*” visible en el sitio web de la Universidad Nacional de Educación a distancia, consultado el día 24 de enero del 2015. http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin_Prision_Preventiva.pdf

18 CARBONELL, Miguel. Op. cit.

protección de los Derechos y libertades fundamentales, especialmente dentro de procedimientos penales.¹⁹

V. LA SITUACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

Para conocer el estado material que guardan las prisiones, es necesario recurrir a los datos aportados por las propias instituciones carcelarias a través de la Secretaría de Seguridad Pública, el INEGI y demás dependencias gubernamentales y no gubernamentales; esto es importante para conocer la utilidad que tendría para el sistema penitenciario la aplicación retroactiva de la ley penal en materia de prisión preventiva oficiosa.

Del informe rendido por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, que en sus Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal correspondientes a los años 2014 y 2015, en el primer caso se reporta un total de 268 centros penitenciarios en el país, y en el año siguiente se reporta un total de 269 centros penitenciarios en el país.

En la búsqueda de información encontramos que, estudios de antropología penitenciaria refieren que a nivel internacional, “México es el sexto país en el mundo en cuanto a número de población penitenciaria, con 260 mil internos a inicios de 2015, de los cuales 95% son hombres y 5% mujeres”.²⁰ De su parte el INEGI en su Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario correspondiente al mismo año, reporta un total de 202 mil 319 internos, de los cuales 176 mil 272 reclusos, son por delitos del fuero común y 26 mil 047

19 DÍAZ, Elías, “*Estado de Derecho y Legitimidad Democrática*”, Madrid, España 1998, Editorial Taurus, p.63 visible en el sitio web de la universidad Autónoma de Madrid, consultada el 17 de febrero del 2015, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/831255.pdf>

20 PAZ, Susana, “*Las cárceles en México y América Latina*”, cita de lo afirmado por Elena Azaola Garrido investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, durante el Seminario de Antropología Jurídica convocado por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social y la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, visible en el sitio web de la Agencia Informativa Consejo nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), consultado el quince de noviembre del 2015.

<http://www.conacytprensa.mx/index.php/ciencia/humanidades/1878-las-carceles-en-mexico-y-america-latina>

personas internas por delitos del fuero federal. El Observatorio de Seguridad Ciudadana de la OEA que publica información sobre todos los países del hemisferio presentando información oficial divulgada por los Estados, informó que para el año 2013 había 112 mil 301 internos sujetos a prisión preventiva.²¹

Por su parte, la Organización de Estados Americanos a través de sus dependencias nos informa que el porcentaje de internos sujetos a proceso dentro de las cárceles, desde el año 2000 al 2013, oscila en el 43%, llegando en el año 2012 hasta el 47%,²² es decir, casi la mitad de los internos no tenían sentencia condenatoria, lo que prácticamente duplica el desgaste del aparato penitenciario cuya finalidad es lograr la reinserción del hombre a la sociedad.

Más de la mitad de los internos se encuentran compurgando sanción o siendo juzgados por la comisión de algún delito contra el patrimonio como robo simple y calificado (66.1% de la población total), en los que el monto robado, en la mitad de los casos no excede de 11 mil pesos, mientras que los presos por homicidio, secuestro o delitos sexuales es considerablemente menor; sin embargo en función de las política de seguridad de los últimos dos sexenios, ha incrementado significativamente ilícitos de alto impacto como el secuestro, homicidio doloso y robo con violencia y otros como el narcomenudeo, éste último, en el cincuenta por ciento de los internos el avalúo del precio del narcótico comercializado es inferior a 2 mil 400 pesos, y el 25% por menos de 270 pesos.

En materia de hacinamiento, el INEGI informa que en 2014, en los centros penitenciarios del país había espacio destinados a alojar un total de 164 mil 866 internos, de los cuales para reos sentenciados se destinó un 34.6%, mientras que para internos en espera de recibir

21 Observatorio de Seguridad Ciudadana de la Organización de Estados Americanos, el Observatorio presenta información oficial, divulgada por los Estados, agrupada en indicadores que abarcan la totalidad de los fenómenos sociales del delito y de la violencia, estos indicadores constituyen el más amplio repertorio de información oficial sobre seguridad ciudadana en el hemisferio, consultado el 25 de enero del 2015.

<http://www.oas.org/dsp/observatorio/database/indicatorsdetails.aspx?lang=es&indicator=213>.

22 Idem.

<http://www.oas.org/dsp/observatorio/database/indicatorsdetails.aspx?lang=es&indicator=56>.

sentencia definitiva se destinó un espacio equivalente al 40.9% (el restante 24.4%, los informantes no contaron con datos para identificar el estatus de la población que hace uso de ellos).²³ Estudios de antropología penitenciaria indican que el 28% de las instalaciones penitenciarias concentran a más de la mitad de los internos del país”.²⁴ Aunado a ello, el crecimiento de la tasa de la población carcelaria, que acorde con datos del Observatorio de la OEA,²⁵ ha pasado a ser de 63 mil 724 en el año 2000, a 112 mil 301 en el año 2013; este es un dato aún más alarmante, pues la cantidad de internos sentenciados y procesados, se ha mantenido en aumento constante desde inicio del siglo XXI, llegando prácticamente a duplicarse en tan solo trece años.

A lo anterior, debemos agregar el problema de la falta de una correcta segmentación dentro de los centros de internamiento, lo que genera convivencia entre procesados y sentenciados en clara violación a lo ordenado por la Constitución en su artículo 18, omisión que lamentablemente tiene como consecuencia que el fenómeno del contagio criminógeno se propague con mayor facilidad dentro del recinto.

El costo de un ritmo de crecimiento carcelario es insostenible, para un sistema económico tan frágil como el mexicano, para el año 2013 nuestras prisiones estaban por encima del máximo nivel de hacinamiento recomendado por autoridades penitenciarias internacionales, llegando a su nivel más alto registrado por la OEA, con un total del 135%.²⁶ Son de gran importancia las características de los inmuebles utilizados comúnmente para destinarlos como cárceles. El Consejo Europeo para el estudio de problemas criminales, que determinó que un hacinamiento superior al 120% de la capacidad de cada centro penitenciario, debe ser

23 Instituto Nacional de Geografía y Estadística, “*Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario 2014*”, visible en el sitio web oficial del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, consultado el día 16 de mayo del año 2014.

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/biblioteca/ficha.aspx?upc=702825068578>

24 SÁNCHEZ Jiménez, Arturo, “*Proponen replantear el modelo penitenciario*”, Seminario internacional de criminología y victimología, organizado por el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, visible en el sitio web del diario La Jornada correspondiente al día jueves 4 de septiembre de 2014, <http://www.jornada.unam.mx/2014/09/04/politica/008n3pol>

25 Ídem.

26 Ídem.

considerado como un hacinamiento crítico que hace imposible que el sistema cumpla en su totalidad con la función reintegradora asignada.

A modo de ejemplo, para que en nuestro país se pudiera dar cumplimiento a los lineamientos normativos de condiciones de vida para los internos, deberían construirse otros 21 centros penitenciarios similares al Reclusorio Sur que tiene capacidad para 2 mil 500 personas;²⁷ de esa manera podemos tener un panorama más claro de la seria problemática de la sobrepoblación carcelaria y de los costos socioeconómicos que tiene consigo, y la dificultad que implica para el Estado darse abasto con las necesidades del cada vez mayor número de internos. “Aproximadamente uno de cada tres pesos de los recursos que dedican los gobiernos estatales para seguridad preventiva, la procuración e impartición de justicia penal y para la readaptación social, se destinan a este último sector. La operación del sistema carcelario nacional implica un costo promedio de 130 pesos diarios por cada uno de los 210 mil reclusos del país. Esto significa aproximadamente 27 millones de pesos diarios y 9.93 miles de millones de pesos anuales”.²⁸

El costo de manutención de los más de 240 mil internos en las cárceles del país es altísimo, en virtud de los recursos que el Estado asigna a este rubro, desatendiendo otros sectores de la seguridad pública de mayor beneficio como la prevención del delito; de acuerdo con el estudio elaborado por el Doctor Zepeda Leucona, la prisión en términos netamente económicos al Estado le genera un gasto anual de más de cuatro mil millones de pesos, lo que es muy grave si tomamos en cuenta que más de la mitad de los internos se encuentran recluidos sin que se les haya dictado sentencia condenatoria.²⁹

A escala nacional y solo por lo que hace a internos privados

27 CARRANZA, Elías, *Sobrepoblación penitenciaria en América latina y el caribe: situación y respuestas posibles*, Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria, Siglo XXI editores en coedición en con Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente (ILANUD), México 2001, P. 20.

28 ZEPEDA Leucona, Guillermo, “*El uso excesivo e irracional de la prisión preventiva en México*”, ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, visible en el sitio web de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), consultado el día 22 de febrero del año 2014, P. 35.

<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-516s.pdf>

29 *Ibidem*. P. 17.

preventivamente de su libertad en México “tiene un costo de más de 9,750 millones de pesos anuales”;³⁰ dato que nos deja ver la triste realidad, respecto de la figura en estudio y en general del gasto público, pues es incongruente que en un país donde la desnutrición, la inseguridad, falta de acceso a servicios básicos son fenómenos constantes, el gobierno a través de instituciones y normatividad en ejercicio de su facultad para determinar políticas criminales, decide erogar semejante cantidad de dinero para mantener reclusos a determinados individuos, acusados de la comisión de algún ilícito, en lugar de asignarlo a sectores de primaria necesidad como producción de fuentes de trabajo, educación, salud y servicios públicos, y que repercuten directamente en materia de seguridad pública como medios de prevención primaria y secundaria.

A criterio del maestro Elías Carranza, “la sobrepoblación o hacinamiento, es el problema que, mientras no se resuelva, hará inútiles o por lo menos limitará muy seriamente los esfuerzos que en otros ámbitos penitenciarios se realicen”;³¹ de esa manera es ingenuo pensar que con la construcción de más cárceles o la remodelación de estas para alojar un mayor número de internos, podremos resolver las problemáticas de violencia, salud, educación, trabajo y corrupción que se presentan dentro de los recintos penitenciarios; “desafortunadamente México, en la administración anterior (gobierno de Felipe Calderón), puso más énfasis y se preocupó por la construcción, por ampliar las infraestructuras, como si ese fuera el sujeto fundamental en la política penitenciaria: la infraestructura y la construcción, antes que la situación de las condiciones de los presos”.³²

La información criminológica obtenida no da lugar a dudas de que el sistema penitenciario en México es uno de los puntos más vulnerables de todo el sistema de seguridad pública, el aumento de internos y la insuficiencia de recursos materiales y humanos son el resultado de una política criminal, que parte desde el marco normativo y desemboca en un deficiente sistema penitenciario, en cuyas cárceles lejos de servir como sistema de reinserción social del individuo, se han convertido en verdaderas escuelas de crimen.

30 Ídem.

31 Ibídem, P. 11.

32 PAZ, Susana. Op. cit.

VI. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

La administración de justicia es uno de los puntos de mayor importancia para lograr establecer un régimen democrático, en el que se otorgue pleno respeto al ejercicio de los derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución y en diversos tratados internacionales. De acuerdo con el Maestro José Ovalle, la administración de justicia comprende todos los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional, aunque no formen parte del poder judicial,³³ así los órganos del sistema penitenciario que dependen directamente del ejecutivo ya sea federal o estatal, están incluidos dentro de la maquinaria encargada de impartir justicia.

El Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del año 2014,³⁴ realizado por el INEGI, reporta que en el país existen 4 mil 861 órganos jurisdiccionales; el mayor número de órganos jurisdiccionales se concentró en los Juzgados de Menor cuantía o de Paz con 2 mil 034; en seguida están los órganos registrados en materia penal con 745 y civil con 706 órganos jurisdiccionales.³⁵ Proporcionalmente México cuenta con aproximadamente 2.90 jueces por cada 100 mil habitantes; siendo los estados con el mayor número de Jueces Campeche con 8.7; Sinaloa con 5.99, Chihuahua con 5.28, y Guerrero con 4.06 Jueces por cada 100 mil habitantes. Mientras que las entidades federativas con el menor número de Jueces por cada 100 mil habitantes son Puebla con 1.08, Hidalgo con 1.84 y, Baja California con 1.86.³⁶

33 OVALLE Favela, José. “*La administración de justicia en México*”, visible en el sitio web de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), consultado el día 17 de mayo del 2014.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/5.pdf>

34 Instituto Nacional de Geografía y Estadística, “*Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2014*”. Op. Cit. Pp.2-11

35 Instituto Nacional de Geografía y Estadística, “*Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia Estatal 2013*”. visible en el sitio web oficial del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, consultado el día 16 de mayo del año 2014.

http://www.clearla.cide.edu/sites/default/files/Day%20_Peer%20Learning%20Visit%20INEGI%204.pdf P.77

36 Ídem.

La relación de la cantidad de órganos jurisdiccionales con nuestro tema de investigación es bastante estrecha, pues como lo hemos referido es derecho fundamental de las personas la impartición de justicia de manera pronta y expedita, así la escasez de autoridades jurisdiccionales penales (menos de 2.9 jueces por cada 100 mil habitantes), aunado a la excesiva carga de trabajo y demás factores, genera que la mayoría de los juicios demoren para resolverse más tiempo de lo ordenado por las normas procesales.

En cuanto a la administración de justicia en materia penal, las cifras que nos otorga el Consejo de la Judicatura Federal respecto de los asuntos en materia penal ingresados y resueltos por juzgados y tribunales federales se ingresaron cerca de un millón de procesos penales, muestra de la excesiva carga de trabajo, pues en el país existe en total de 729 órganos jurisdiccionales, distribuidos en 239 tribunales colegiados, 96 tribunales unitarios, y 394 juzgados de distrito;³⁷ cabe considerar que en el año 2013,³⁸ del total de sentencias en materia penal dictadas por tribunales federales, un 44.35% fueron sentencias condenatorias, mientras que el 4.44% se dictaron absolviendo al procesado y la gran mayoría, el 51.22% en otro sentido (reposición de procedimiento, desistimiento de la acción penal; sobreseimiento del juicio, etc.).

En el fuero común, la obtención de información estadística es más compleja en función de la cantidad de órganos involucrados, así como el hermetismo usual en materia penal y penitenciaria; no obstante a través de información brindada por los estados al INEGI para la realización del censo en materia de impartición de justicia correspondiente al año 2013, se reporta que el total de expedientes ingresados en la primera y segunda instancias en materia penal a nivel nacional, fue de 347 mil 643; de los cuales la primera instancia abarcó el 69.1% de los expedientes, siendo un total de 240 mil 108, mientras que en apelación se tramitaron 107 mil 535, 30.9%, este dato nos ofrece varios indicadores pues de una parte nos informa que la cantidad de procesos penales es casi el doble que los que se ventilan en el fuero

37 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Anexo número 13 del Informe estadístico en materia de transparencia correspondiente al año 2013”, visible en el sitio web oficial de la consultado el 16 de agosto del año 2014 y visible en el sitio web oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 14. https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/2013EstIntro/intro_2013.pdf

38 Ídem.

federal.

El citado Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal en su apartado denominado “Tasa de resolución en primera instancia” nos ofrece un dato bastante importante para nuestro caso, pues hace un estudio estadístico de la capacidad estatal de cada una de las entidades federativas, para saber si el sistema punitivo tiene capacidad material y humana para hacer frente a las necesidades sociales. “La tasa de resolución, resulta de dividir el total de bajas, entre los expedientes abiertos en el mismo periodo. Cuando la tasa es mayor a uno, debe entenderse que el sistema judicial no sólo es capaz de enfrentar los servicios que se presentan durante el año, sino que además puede atender otros casos que se encontraban en existencia o trámite al inicio del año; en cambio, cuando la tasa es menor a uno, se entiende que la demanda excede la capacidad de respuesta del sistema penal.³⁹

La gran mayoría de entidades federativas, no cumplen con la expectativa en materia de administración de justicia, pues solo 13 Tribunales Superiores de Justicia de los 31 existentes, tienen un desempeño procesal óptimo para dar abasto el índice de ingresos y egresos de expedientes anualmente en el sistema judicial. Es preciso mencionar que entidades federativas como Puebla, Quintana Roo, Oaxaca, el Distrito Federal y Chiapas, tengan un déficit de más del 50 % en administración de justicia. Curiosamente hasta antes de entrada en vigor del sistema acusatorio penal, los referidos estados en sus códigos procedimentales penales tenían algunos de los catálogos más amplios en cuanto a delitos graves acreedores de prisión preventiva oficiosa;⁴⁰ entonces no debe sorprendernos que en estas entidades federativas los procesos penales tengan una prolongada duración en detrimento de los procesados, sobre todo en contra de aquellos que están privados de su libertad preventivamente.

39 Instituto Nacional de Geografía y Estadística, “*Estadísticas de gobierno, seguridad pública y justicia estatal, 2013*”, Op. Cit. p. 77.

http://www.clearla.cide.edu/sites/default/files/Day%20_Peer%20Learning%20Visit%20INEGI%204.pdf

40 Códigos de Procedimientos civiles de las entidades federativas mencionadas; los códigos corresponden a los vigentes al mes de octubre del año 2015.

VII. LA PRISIÓN PREVENTIVA, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBIDO PROCESO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

A continuación abordaremos el tema de la prisión preventiva, partiendo del enfoque de los derechos humanos y la reforma constitucional del año 2011 en virtud de la cual se integran los principios pro persona e interpretación conforme al artículo 1º de nuestra Carta Fundamental; para ello es preciso analizar la importancia del debido proceso legal y el derecho a la impartición de justicia como instrumento de consolidación de los derechos fundamentales.

A partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos en el año 2011, se incorporan los “interpretación conforme” y “pro persona”; el primero de ellos implica el reconocimiento a nivel constitucional, el acceso a los derechos humanos contemplados por los instrumentos internacionales celebrados por México; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Juez mexicano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos define la cláusula de interpretación conforme como “una técnica interpretativa de los derechos y libertades reconocidas por la constitución, armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales, incluyendo la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana en sus resoluciones... no se trata de la imposición de una norma internacional sobre la Constitución, sino un proceso hermenéutico de ...”.⁴¹

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,⁴² concibe a los Derechos Humanos de una manera más amplia o general, en ese sentido no nos aporta un mandato específico, respecto de nuestro tema de estudio; no obstante en su artículo I se comprenden el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona;

41 FERNÁNDEZ Hagggar, María Enriqueta, “*Alcance de la interpretación conforme y el principio pro personae en materia de derechos humanos frente al contenido de la constitución federal en el Estado mexicano*”, artículo visible en la sección de transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia, consultado el 28 de julio del 2016.

<https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/188/MAR%C3%8DA%20ENRIQUETA%20FERNANDEZ%20HAGGAR.PDF>.

42 IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, visible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada el día 8 de octubre del año 2014. <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosDeclaracion/PAG0247.pdf>

de lo que podemos entender que se está haciendo un primer catálogo de derechos en cuanto a su trascendencia, dentro de los cuales se encuentra la libertad en segunda instancia solamente después del derecho a la vida; el artículo XXV denominado “Derecho de protección contra la detención arbitraria”, marca una serie de derechos del hombre en materia de libertad personal, para ello establece prohibiciones para el Estado en virtud de las cuales ha de ajustarse al principio de legalidad, así como su obligación para la impartición de justicia de manera pronta y expedita sobre todo en tratándose de casos en que una persona se encuentre privado de su libertad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José),⁴³ en el artículo 5 denominado “Derecho a la Integridad Personal”, en sus puntos 2 y 4 en los que se prevén derechos que la persona privada de su libertad por mandato judicial debe ser objeto de trato digno; así como al derecho de los sujetos a proceso para estar separados de los condenados, salvo casos de excepción. Los artículos 24 y 25 prevén el derecho a la impartición de justicia sin discriminación, de manera pronta, sencilla y efectiva, ello si bien parece que excede nuestro tema de estudio, y en atención al principio *pro persona*.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,⁴⁴ en su artículo 24 comprende el principio irretroactividad de la ley en perjuicio de la persona; en su punto número 2 señala que “De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena”. Lo que es de gran importancia para nosotros, pues en este punto la norma reglamentaria de la Corte Penal Internacional contempla la retroactividad de la ley a favor del reo no solamente en materia sustantiva, sino también en cuanto a normas procedimentales que por acción legislativa sean

43 Organización de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, visible en el sitio web oficial de la Organización de Estados Americanos, consultado el día 23 de febrero del año 2014.

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

44 Organización de las Naciones Unidas, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, visible en el sitio web oficial de la Corte Internacional de Justicia, consultado el día 23 de febrero del año 2014. <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>

reformadas, derogadas o bien se promulgue un nuevo ordenamiento procesal respecto de la materia y competencia.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁴⁵, comprende de manera muy precisa lo relacionado a nuestro tema, precisamente en el inciso C denominado “Personas detenidas o en prisión preventiva”, que en los artículos 84 a 91 contemplan los principios rectores del trato que se le debe otorgar a los sujetos a proceso penal privados de su libertad. En primer término define a quien para efecto de esta investigación denominamos reo, el instrumento internacional lo llama “acusado”, definiéndolo como “toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada”.

Todos los instrumentos internacionales referidos, hablan del derecho irrestricto a la libertad de las personas, salvo cuando en materia penal la autoridad en cumplimiento de cada requisito y formalidad legal prive de la libertad al individuo; requisitos ordenados por leyes sustantivas como procesales, es decir, el respeto al derecho del debido proceso de quien sufre la restricción de su libertad.

En esa tesitura Sergio García Ramírez en referencia a lo afirmado por Franz Von Liszt respecto a que el debido proceso constituye -un medio de controlar la razonabilidad de las leyes-, en función de que todos los actos de autoridad normativos, administrativos y judiciales “sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás que sean bienes constitucionalmente protegidos;⁴⁶ así los principios y valores de la sociedad al estar plasmados en el marco normativo principal legitiman los órganos del Estado en función de que éste a través de las autoridades correspondientes actúa o debe actuar en beneficio de los integrantes de la sociedad.

Por lo tanto, “No se olvide el carácter imperativo y de orden público de las normas procesales y de las garantías que consagran muchas de ellas con relevancia constitucional y que la opción acentúa

45 Alto Comisionado para los Derechos Humanos, dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, consultado el 27 de abril del 2015.
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

46 GARCÍA Ramírez, Sergio., *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México 2012, Editorial Porrúa, P. 67.

la dualidad de regímenes para procesos en curso. Tampoco olvidar que las normas procesales no crean derechos materiales sino garantías para su defensa”.⁴⁷ Así lo postula la Teoría de la garantía procesal, en el sentido de que los derechos fundamentales son valiosos en la medida que “cuentan con garantías procesales que permiten accionar no sólo ante los tribunales la tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se asegure la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y, segundo, que se garantice el debido proceso material y formal la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales como elementos del núcleo duro de los mismos”.⁴⁸

El derecho al debido proceso en juicio en la prosecución penal implica el derecho del imputado a ser oído y vencido en juicio en el que el acusador debe demostrar cada parte de su acusación no solo en cuanto a la responsabilidad penal en fallo, sino que debe acreditar también la motivación y fundamentación de cada actuación que practique y solicitud que plantee a la autoridad judicial, como lo es en el caso de las medidas cautelares que debe ser impuesta al procesado para garantizar los fines del procedimiento, especialmente en materia de prisión preventiva. No obstante, el artículo cuarto transitorio de la reforma penal prohíbe estrictamente el acceso del reo a controvertir la medida privativa de libertad, negando así el acceso a una impartición de justicia respetuosa de los derechos fundamentales.

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Como lo venimos mencionando, en el caso que nos ocupa, es el artículo cuarto transitorio de la reforma procesal penal, el que prohíbe la

47 ALONSO Furelos, Juan Manuel, “*Efectos de la sucesión temporal de leyes iniciado el proceso (irretroactividad y retroactividad) (Segunda parte: Aspectos especiales)*”, Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), número 15 año 2014, visible en el sitio web oficial de dicha universidad, consultado el 08 de junio del 2016.

<http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/14134/12697>

48 LANDA, César, “*Teoría de los derechos fundamentales, Cuestiones constitucionales*”, Revista mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), visible en el sitio web consultado el 15 de enero del 2016.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/6/ard/ard3.htm>

operatividad de la retroactividad de la ley en favor del reo en materia de prisión preventiva oficiosa

“Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto”.

Ante la trascendencia de estas disposiciones es menester conocer las peculiaridades de este tipo de normas, pues como lo afirma la doctora Carla Huerta “... la creciente relevancia de los artículos transitorios y de su complejidad actual resulta indispensable no solamente estudiarlos, sino establecer límites al legislador, vigilar su contenido y verificar atentamente su elaboración y aplicación posterior”,⁴⁹ así partiendo de un criterio objetivo podremos entender si la elaboración del artículo cuarto transitorio obedece a la técnica legislativa necesaria.

El jurista Alfonso Furelos define a los artículos transitorios como el “Conjunto de normas que determinan el tránsito (sucesión, cambio, paso) de las situaciones, relaciones, negocios jurídicos, contratos, derechos y obligaciones, efectos... de la antigua norma, a la vigente”,⁵⁰ son normas jurídicas en sentido estricto pues tienen la misma estructura lógica de las demás normas, pues contempla una premisa mayor (supuesto), una premisa menor (cópula), y una conclusión (sanción), Sin embargo la diferencia con el resto de las normas en primer término

49 HUERTA Ochoa, Carla et. al, “*Artículos transitorios y derogación*”, Boletín Mexicano de Derecho comparado número 102, revista jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), consultado el 9 de mayo del año 2016.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/102/art/art5.htm>

50 ALONSO Furelos, Juan Manuel, “*Efectos de la sucesión temporal de leyes iniciado el proceso (irretroactividad y retroactividad) (Primera parte: Aspectos particulares)*”, Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), número 14 año 2014, p.45. visible en el sitio web oficial de dicha universidad, consultado el 08 de junio del 2016.

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20150408_03.pdf

es el sujeto normativo a quien se dirige, que en el caso de los artículos transitorios el sujeto normativo es una autoridad y no un particular; en segundo término su objeto no es regular precisamente conductas humanas particulares o de autoridad, sino a otras normas, y finalmente su eficacia es inmediata, pues una vez que se cumple el plazo o condición contemplado por éstas, entonces han surtido sus efectos y ya no regulan más a la norma principal.⁵¹

Las normas transitorias en muchos casos han excedido su función, pues son insertados por la autoridad legislativa ciertos criterios que obedecen a políticas criminales que no se ajustan de todo a lo estrictamente ordenado por la Constitución y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, así mediante los artículos transitorios “... vicios se han producido, como desvirtuar la naturaleza de ciertas instituciones jurídicas y utilizarlas de manera arbitraria para lograr fines específicos o subsanar errores, como es el caso de los artículos transitorios”.⁵² Tal afirmación obedece a diversas vulneraciones que se han legalizado en artículos transitorios que desobedeciendo a toda teoría jurídica limitan campos de acción para la autoridad deslindándola de cualquier injerencia en el respeto de los derechos de los individuos.

IX. RETROACTIVIDAD DE LA LEY MÁS BENÉFICA

Para entender el problema de la retroactividad de la ley debemos hacer una interpretación completa de la misma, para lo cual se necesita contemplar a la norma jurídica como un sistema unitario que permite “la interpretación y el análisis estructural de las normas, establecer la manera en que los elementos de las normas previstos en diversos

51 Ibidem., Pp. 120-121.

52 HUERTA, Ochoa, Carla, “*Sobre la validez temporal de las normas. la retroactividad y ultraactividad de las normas en el sistema jurídico*”, P. 105, visible en el sitio web de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), consultado el día 28 de mayo del 2015. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/FilosofiaDerecho/1/ar1/ar19.pdf>

enunciados se enlazan y complementan”.⁵³ Toda vez que el dinamismo del sistema jurídico no puede seguir el mismo ritmo de la evolución social, es menester contemplar una institución que nos permita la regulación de actos pasados a través de una norma posterior.

Como regla general el principio de no retroactividad es una garantía de seguridad jurídica cuyo fin es limitar la actividad del poder público para que no afecte la esfera del particular; se trata de preservar el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho en función de los principios de legalidad y certeza jurídica. No obstante tradicionalmente se ha considerado que la interpretación en *contrario sensu* del artículo 14 Constitucional se traduce en la aplicación de la ley más benéfica; lo que ocurre en realidad es que se hace una excepción a la aplicabilidad de la norma vigente en el momento en que ocurrieron los hechos para que sean valorados conforme a una norma posterior, inexistente entonces, pero que preserva mejor los valores de seguridad jurídica y certeza justicia.

En ese sentido afirma jurista Carla Huerta que “La capacidad de una norma de operar de manera diferenciada en el tiempo se fundamenta, asimismo, en razones de certeza jurídica y de justicia esta forma de aplicación de las normas no atenta contra las ideas de unidad y coherencia del sistema jurídico”.⁵⁴ En el mismo orden de ideas, agrega que el principio general de derecho que establece que las normas jurídicas no deben aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, lo que constituye una limitación al legislador, más no un impedimento para la aplicación retroactiva de las normas, cuando justificadamente así es determinado por el sistema jurídico.⁵⁵

La retroactividad de las normas favorables es una figura que nos demuestra la voluntad política de las autoridades para brindar a la

53 HUERTA Ochoa, Carla, et. al., “*Teoría del Derecho, cuestiones relevantes*”, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2008, Instituto de Investigaciones Jurídicas, visible en el sitio web de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), consultado el 15 de mayo del 2016. P.175.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2611/9.pdf>

54 , HUERTA, Ochoa, Carla, Op. cit. “*Sobre la validez temporal de las normas. la retroactividad y ultraactividad de las normas en el sistema jurídico*”. P. 107.

55 Ídem.

población normas jurídicas que reflejen los valores de respeto a la cultura de legalidad, progresividad de las leyes y justicia “... cabe recordar que el principio de no retroactividad es una garantía de seguridad jurídica cuyo fin es limitar la actividad del poder público para que no afecte la esfera del particular. Se trata de preservar el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho en función de los principios de legalidad y certeza”.⁵⁶

Por lo que de tal manera podemos considerar ésta como una garantía de seguridad jurídica a modo de límite para las autoridades en beneficio de los individuos; así lo resolvió la Primera Sala de nuestro máximo tribunal en su tesis titulada “Retroactividad de la ley penal más benéfica”,⁵⁷ que nos remite a la garantía de irretroactividad de la ley que es contemplada por el artículo 14 Constitucional que mandata que la ley penal material o sustantiva es aplicable sólo durante su vigencia temporal, e interpretado a contrario sensu existe una excepción a este principio que es la aplicación de la ley posterior más favorable en sus efectos al delincente.

En nuestro desarrollo y sobre las reformas constitucionales, es posible considerar que deben ser retroactivas para los casos pendientes de resolución, especialmente cuando se conceden derechos a la persona; parte del hecho de que la norma constitucional tiene características únicas y toda vez que a partir de ella se elabora el sistema normativo de un país, que a su vez será interpretado de acuerdo al esquema de significaciones que de ella emanan,⁵⁸ lo anterior atento al principio de supremacía constitucional y especialmente a la reforma en materia de Derechos Humanos por el que se integra el principio de interpretación

56 HUERTA Ochoa, Carla, *Teoría del Derecho, cuestiones relevantes*, Op. cit., P.225.

57 RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS BENÉFICA. No. Registro: 259,203. Tesis aislada. Materia: Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, CI, p. 50. P. 186.

58 Cfr. HUERTA Ochoa, Carla et. al, “*El proceso constituyente mexicano. a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 2007.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/19.pdf>

conforme y convencionalidad a nuestro sistema jurídico mexicano.

De acuerdo con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a la Teoría de los componentes de la norma, para resolver a cerca de la aplicabilidad de la retroactividad de la ley es necesario determinar las hipótesis que pueden presentarse.

Las interpretaciones que realizan los Tribunales Federales para conocer los alcances de la garantía de retroactividad de la ley están siempre en función de determinar si una norma puede o no puede ser considerada retroactiva en función de la prohibición constitucional establecida en el diverso 14 de nuestra Carta Fundamental. La Segunda Sala ha dejado claro que la nueva ley únicamente podría afectar las consecuencias aún no producidas *facta pendentia* cuando con ello no se destruya o afecte en perjuicio del interesado la situación jurídica consumada, generadora de su derecho, que está sustentada en la normatividad derogada;⁵⁹ de ahí que es innegable que la influencia que tiene la Teoría de los Derechos adquiridos toda vez que se pretende erradicar cualquier tipo de aplicación retroactiva de la ley cuando contravenga los principios jurídicos y en el caso, derechos fundamentales de los individuos.

Por lo tanto, de acuerdo con el criterio del Pleno de la Suprema Corte des Justicia de la Nación, en atención a la teoría de los componentes de la norma, para resolver acerca de la aplicabilidad de la retroactividad de la ley, es necesario determinar las hipótesis que pueden presentarse. La primera hipótesis se presenta cuando durante la vigencia de la norma, se actualiza inmediatamente el supuesto y consecuencia contemplada por dicha norma, en cuyo caso no se acreditan los extremos para la aplicación de una ley posterior, que modifique el supuesto consecuencia. La segunda hipótesis se conforma cuando la norma contempla un supuesto de hechos y varias consecuencias jurídicas; así, durante la vigencia de la norma se actualiza el supuesto o supuestos contemplados en tal, por lo que si ocurre una actualización legislativa, ninguno de los actos ejecutados podrá ser objetos de aplicación retroactiva de la ley,

59 SILVA García, Fernando y Villeda Ayala, Alfredo, “*Libertad de configuración legislativa e irretroactividad de las leyes*”, revista del Instituto de la Judicatura Federal, visible en el sitio web oficial de dicha dependencia, consultado el 15 de junio del 2016, P. 208.

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/9%20Fernando%20Silva%20Garc%C3%ADa%20pag%20177-210.pdf>

por lo que hablamos de una retroactividad parcial.

Finalmente la tercera hipótesis, contempla un supuesto más complejo que los casos anteriores pues se refiere a que el supuesto previsto por la ley, contempla actos parciales o sucesivos y una consecuencia; en este caso una ley posterior no puede modificar lo ejecutado durante la vigencia de la norma anterior, “pero en cuanto al resto de los actos componente del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previo, si son modificados por una norma posterior, esta no puede considerarse retroactiva”⁶⁰

Las tres hipótesis planteadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su tesis P./J. 37/2015, dejan clara la intensión de nuestro máximo tribunal para establecer criterios sólidos respecto de la retroactividad de la ley, al punto que se ha elaborado una teoría suficientemente sólida para diferenciar las situaciones en que la sucesión de leyes a través del tiempo y espacio, y la aplicación de las leyes posteriores debe o no ser aplicada, ello en función de no afectar el beneficio de no retroactividad de la ley. Así, para la Suprema Corte existe violación al derecho a de irretroactividad de la ley cuando la ley nueva o su aplicación modifica o restringe supuestos jurídicos y sus consecuencias nacidos bajo la vigencia de una norma anterior, “lo que no sucede cuando se está en presencia de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas ni vinculadas a los supuestos regulados en la ley anterior, pues en tales casos sí se permite que la nueva ley las regule”;⁶¹ lo que implica que en los casos complejos constituidos por diversos actos sucesivos, en lo referente a aquellos que no se han realizado, entonces la retroactividad de la ley no vulnera el derecho fundamental contemplado por el artículo 14 Constitucional.

X. RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES

En este tenor y control de ideas, Arturo Valenzuela define a las leyes procesales como aquellas que establecen la manera y medios para lograr

60 Retroactividad, el artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es retroactivo, Semanario Judicial de la Federación, Pleno, 8^a. Época T.IV. primera parte, Julio-Diciembre de 1989, Tesis LI/89, P. 111.

61 *Ibidem.*, P.209.

mediante el procedimiento judicial o administrativo, la aplicación de normas materiales,⁶² en especial aquellas que constituyen la relación de las partes y la autoridad en el proceso; para este autor el derecho procesal tiene dos objetivos, el primero es regular la condición jurídica de los órganos jurisdiccionales y de las partes y, el segundo es regular la forma de actuación de las normas materiales; la principal diferencia entre las normas materiales y las procesales es que las primeras contemplan los bienes jurídicos considerados como fines en sí mismos, mientras que las segundas son los medios para lograr la tutela en juicio o procedimiento.

Así también, Eduardo García Máynez define al Derecho procesal como “el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas de derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva”.⁶³ Así con los elementos aportados podemos afirmar que las normas procesales son aquellas que rigen la manera en como el derecho material ha de ser impuesto en una resolución individualizadora por parte de la autoridad ya sea judicial o administrativa, en la que se pronuncia respecto de la pretensión ejercitada por alguna de las partes en la contienda.

García Máynez expresa que solo puede hablarse de retroactividad de las normas procesales cuando la norma posterior restringe las consecuencias jurídicas de un hecho de naturaleza procesal nacido bajo el cobijo de una norma anterior, y citando al aclamado jurista Francesco Carnelutti, afirma que “la aplicación de la norma procesal posterior no queda excluida por la circunstancia de que los hechos cuya eficacia jurídica se discute, hayan ocurrido mientras estaba en vigor una ley procesal distinta, sino únicamente por la circunstancia de que, durante la vigencia de ésta, hayan ocurrido los hechos a que se atribuye la eficacia jurídica procesal”;⁶⁴ como es el caso de la determinación oficiosa de

62 VALENZUELA, Arturo, “*Naturaleza de la Ley Procesal*”, artículo visible en el sitio web oficial del Instituto de la Judicatura Federal, consultado el 12 de marzo del 2016.
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/Docs/2011/DerProcesalCivil/Valenzuela/Parte3/Capitulo1.pdf>

63 GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 56ª edición, México 2004, Editorial Porrúa, P. 143.

64 Cfr. *Ibidem.*, P. 401.

prisión preventiva, pues su consecuencia jurídica subsiste durante todo el proceso.

En tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito en diciembre del 2012, titulada “Prisión preventiva. Vacatio legis del nuevo sistema penal acusatorio. Artículo 19 segundo párrafo, de la Constitución Federal”;⁶⁵ el tribunal refiere la reforma constitucional penal del 2008 en la que se establecen de manera limitativa a nivel constitucional los delitos por los que procede la prisión preventiva oficiosa, remitiendo inmediatamente a los artículos transitorios de dicha reforma que establecen el plazo para que el sistema acusatorio sea implementado en toda la nación, de tal manera los derechos y garantías consagradas por la Constitución a “ser válidas” a partir del cumplimiento de los términos y condiciones contempladas en los artículos transitorios de la reforma procesal penal.

XI. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE INTERPRETACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PROCESAL EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Según Alonso Furelos “establecer que un proceso penal deba seguir tramitándose por la norma vigente al inicio del sumario hasta que se produce la cosa juzgada so pretexto de que el momento decisivo es su litispendencia en sentido amplio parece anacrónico”;⁶⁶ lo que se vincula directamente con los derechos fundamentales, pues los principios de interpretación conforme y pro persona remitan a las autoridades a contemplar la universalidad de derechos humanos previstos por las normas internas y tratados internacionales, en los que se valora de manera suprema los derechos a la vida y a la libertad de la persona.

65 PRISIÓN PREVENTIVA. VACATIO LEGIS DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Época: Décima Época Registro: 2002360 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: III.2o.P.11 P (10a.). P. 1514.

66 ALONSO Furelos, Juan Manuel, *“Efectos de la sucesión temporal de leyes iniciado el proceso (irretroactividad y retroactividad) (Primera parte: Aspectos particulares)”*, Op. cit., P. 71.

Al hablar de la retroactividad de las normas procesales, el jurista Alonso Furelos refiere que estas se dividen en dos grupos, las formales y las sustanciales; las primeras se refieren a la manera en cómo se deben realizar los trámites en los procedimientos, parten de una “concepción formal sobre la base de la aplicación inmediata de la norma ulterior desde su vigencia siguiendo el principio *–tempus regit actum–*”;⁶⁷ entendida como la máxima latina del tiempo de los post glosadores, que ordena que todo acto jurídico debe someterse a las condiciones formales vigentes en el momento en que se desarrollan o son celebrados. Esta es la regla general para las actuaciones, rige no sólo en materia penal, sino especialmente en el proceso civil (de donde nace) y administrativa, en las que la locución en cita es una regla incuestionable pues el inicio del procedimiento determina la norma procesal aplicable para todo el proceso aún cuando se presente reforma procesal.

Las normas sustanciales tienen un carácter más profundo, el autor afirma que estas normas “son por lo general imperativas salvo excepciones y son el instrumento del proceso y procesamiento y de las garantías constitucionales del proceso para hacer efectiva la tutela judicial aplicando las normas materiales al caso concreto que producen efectos directamente sobre el proceso tanto sobre la situación material como en el proceso al afectar la cuestión de fondo y se suelen referir a los presupuestos procesales condiciones de procedibilidad o ciertas presunciones legales”.⁶⁸ De tal manera las normas procesales formales regulan la tramitación del procedimiento en cuanto a los trámites de relativa menor trascendencia, mientras que las normas procesales sustanciales tienen un impacto directo en el fallo y en las pretensiones de las partes en contienda.

Así, la norma procesal que establece la prisión preventiva oficiosa es de tipo sustancial pues no solo ordena la manera en que una fase del procedimiento ha de llevarse a cabo, sino que tiene una repercusión directa en la situación jurídica del imputado, restringiendo en primer término su libertad personal con consecuencias graves para su persona, y que continúa surtiendo sus efectos hasta el dictado de la sentencia.

67 Ibídem., P. 46.

68 Ídem.

La validez de las normas que venimos refiriendo son de igual importancia en cuanto apego al principio de legalidad, “en el proceso deben cumplirse las normas procesales de mero trámite y las sustanciales que son por lo general imperativas salvo excepciones y son el instrumento del proceso y procedimiento de las garantías constitucionales del proceso para hacer efectiva la tutela judicial aplicando las normas materiales al caso concreto”.⁶⁹ La trascendencia para las partes involucradas en el caso de la aplicación de las normas procesales sustanciales pues en ellas subyace el valor de procedimiento legal como medio para alcanzar los derechos fundamentales reconocidos por la ley.

Los juristas Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, en su obra conjunta refieren que si bien las normas procesales tienen como campo de aplicación el desarrollo de las fases procesales a cada momento que tienen lugar, no siempre es aplicable la retroactividad de la ley más favorable si la fase procesal que contempla la ley modificada ya se ha desarrollado en del proceso penal, lo que es acorde con el multicitado principio *tempus regit actum*; refieren los autores en cita que el Tribunal Constitucional español ha matizado la rigidez de este principio específicamente cuando la libertad del imputado es restringida por la norma procesal, cuyo efecto no se agota al momento en que la medida cautelar es impuesta, sino que se prolonga durante toda la sustanciación del proceso punitivo.

Así pues, Ignacio Berdugo al respecto retoma el hecho de que el principio de irretroactividad de la ley es una disposición de tipo garantista, por lo que resulta legítima la solicitud de los individuos de la retroactividad de las leyes más benéficas; sin embargo en cuanto a las normas procesales el principio *tempus regit actum* es una máxima valoración que solo reconoce como excepción las medidas restrictivas de libertad personal como en el caso lo es la prisión preventiva, materia en la que bajo ningún motivo se puede aplicar una ley posterior más perjudicial a pesar de que no se hubiese dictado sentencia en el proceso respectivo y por ende la ley posterior pudiese regir en las fases procesales restantes. Para robustecer su afirmación, el jurista cita al Tribunal Constitucional español que en su sentencia STC 34/1987 concluye que de lo contrario “se desconocería las garantías constitucionales frente a limitaciones indebidas al derecho a la libertad personal al aplicarse una

69 *Ibidem.*, P. 45.

ley posterior más restrictiva a un inculcado en una situación de prisión preventiva acordada con arreglo a una Ley anterior más benigna, pues ello podría suponer la prolongación de la situación excepcional de prisión más allá del límite establecido por la Ley aplicable en el momento en que se acordó su privación de libertad, plazo máximo que representa para el afectado la garantía constitucional del derecho fundamental de la libertad...”⁷⁰

Las normas procesales sustanciales son determinadas por la norma material, en el caso el Código Penal que otorga la descripción del tipo penal y su sanción respectiva lo que impacta directamente el desarrollo del procedimiento e incluso en el dictado de la sentencia. Así mismo es bastante claro al afirmar que al tratarse de la restricción de derechos humanos adquiridos, se debe tratar de manera excepcional la retroactividad procesal; así “La permisión de retroactividad de estas excepciones si se trata de normas de derecho público sobre todo administrativas sancionadoras más favorables o normas que restringiendo el ámbito de los derechos individuales lo amplían respecto a la que precede o normas penales más favorables al reo, medidas cautelares personales restrictivas de libertad individual y en especial si sus presupuestos van ligados al hecho delictivo”.⁷¹

Al referir a las medidas cautelares, debemos recordar su naturaleza y finalidades, pues es momento de retomar la instrumentalidad de dichas medidas precisamente como instrumentos para asegurar los fines del procedimiento, pues estas medidas tienen un carácter asegurador y no definitivo. Expresa el investigador Alonso Furelos que “La sucesión de normas procesales tras la adopción de la medida cautelar determinarán la irretroactividad cuando la nueva norma respete los requisitos y presupuestos de la anterior o la retroactividad en otro caso que deberá ser limitada al máximo extremo si es en perjuicio de las garantías procesales del inculcado o de su presunción de inocencia a salvo que la nueva norma procesal (e incluso material) reguladora de

70 Cfr. GÓMEZ de la Torre, Ignacio Berdugo, et. al., *Curso de Derecho Penal Parte General*, Barcelona, España, 2004, Ediciones Experiencia, Pp. 58-59.

71 ALONSO Furelos, Juan Manuel, “*Efectos de la sucesión temporal de leyes iniciado el proceso (irretroactividad y retroactividad) (Segunda parte: Aspectos especiales)*”, Op. cit., P. 76.

esos presupuestos sea más favorable a éste y en este caso pueda servir para que se alcancen las medidas cautelares adoptadas bajo el amparo de la anterior”.⁷²

Ahora bien, este tema ha sido abordado por nuestros tribunales federales en algún momento del desarrollo jurisprudencial, precisamente en el mes de abril del año 2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis aislada titulada Legislación penal para el Estado de Aguascalientes. Su artículo octavo transitorio, viola el principio de irretroactividad previsto en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional”.⁷³ En el caso concreto se adentra al estudio de la legislación procesal punitiva del estado de Aguascalientes vigente a partir de febrero del año 2004, que a diferencia del código procedimental anterior, no establece ningún requisito para la procedencia del recurso de apelación; ahora bien, el congreso local en, al legislar la ley procesal posterior, en el artículo octavo transitorio opta por establecer la prohibición para la autoridad jurisdiccional de aplicar esta disposición para aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, lo que la Primera Sala determina violatorio del principio de irretroactividad de la ley contenido en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, pues considera que los órganos legislativos no deben crear leyes prohibiendo su aplicación a asuntos tramitados antes de su vigencia, soslayando el hecho de que sean benéficas para la persona.

En su resolución los juristas Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala en su carácter de autoridades jurisdiccionales federales que “no toda retroactividad de la ley está prohibida, sino únicamente aquella que genera un perjuicio objetivo, actual y presente al gobernado.

72 ALONSO Furelos, Juan Manuel, *“Efectos de la sucesión temporal de leyes iniciado el proceso (irretroactividad y retroactividad) (Primera parte: Aspectos particulares)”*, Op. cit., P. 70.

73 LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. SU ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Época: Novena Época Registro: 178699 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. XXIV/2005 P. 725.

Así las leyes retroactivas que irrogan perjuicio y que, por tanto, son inconstitucionales, hieren la certeza jurídica en la aplicación del derecho, especialmente cuando prevén sanciones a una acción u omisión que el individuo afectado ignoraba”.⁷⁴ En ese sentido la Primera Sala de nuestro más alto tribunal ha reconocido la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma procesal cuando este ejercicio beneficie al reo; lamentablemente tal criterio ha sido ignorado.

XII. CONCLUSIÓN

Históricamente ha existido una diferenciación entre los diversos ilícitos castigados por la sociedad a través de sus órganos, clasificación basada en la gravedad del daño que se le causa a la víctima o a los hoy denominados bienes jurídicos valiosos. La clasificación de delitos de acuerdo a su mayor o menor gravedad principalmente se manifiesta en la intensidad de la pena que se infringe en el criminal, sin embargo también se ha hecho presente en la autoridad que conoce del asunto concreto y, en el aseguramiento del procesado para ejecutar la posible sanción por su delito.

Los datos aportados nos arrojan que prácticamente la mitad de los internos en las prisiones, son individuos a quienes no se les ha dictado sentencia dentro de su proceso judicial; sujetos a proceso reclusos oficiosamente por la presunta comisión de delitos considerados graves por codificaciones procesales inquisitivas o mixtas que les impide el derecho a controvertir la medida cautelar.

De igual o mayor importancia es el terrible nivel de hacinamiento penitenciario existente en las cárceles de México, nivel que sobrepasa por mucho el máximo aceptado por organismos internacionales y que por sí mismo genera insuficiencia de recursos materiales para abastecer las necesidades de los internos, haciendo prácticamente imposible los fines del sistema penitenciario, lo que se hace patente en los altos niveles de reincidencia delictiva.

Así también, la privación preventiva de la libertad de los imputados debe ser el último recurso del sistema punitivo, y que en los casos en que sea aplicada, el individuo en todo momento debe recibir un trato humano; así mismo apeguándose a principios procesales

74 SILVA García, Fernando y Villeda Ayala, Alfredo, Op. cit., P. 208.

respetuosos de un estado de derecho, se ordena que la persona debe ser tratada como inocente en todo momento, y que si se llegan a extinguir las circunstancias que dieron origen a la imposición de la prisión preventiva, se debe poner inmediatamente en libertad al individuo

De tal manera la privación de la libertad debe estar orientada a satisfacer el interés público, optando en todo siempre por aquella que restrinja de menor manera al sujeto; la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma que no es suficiente con que su privación esté contemplada por el marco jurídico, sino que también debe ser “materialmente razonable”.

Toda vez que una de las características del Derecho es que no sólo regula obligaciones, prohibiciones y permisiones, sino también se regula a sí mismo, de tal manera al realizar las reformas a la Constitución el legislador debe ser muy precavido debido al riesgo de vulneración de derechos ya consumados atento al principio de identidad de la Constitución, que ordena que al reformarse la Constitución mantiene ontológicamente las bases del sistema jurídico al ser la norma que constituye al Estado y que refleja la voluntad popular, pues no solo crea a los poderes de la nación sino que también es el más alto documento político.

El derecho a una correcta administración de justicia implica poder plantear contiendas sujetas a la comprobación de hechos y así obtener una sentencia favorable. Este concepto no sólo debe contemplarse como una categoría lógico-jurídica, sino que debemos verlo como una aspiración social centrada en que los imputados sean escuchados y sus peticiones atendidas por las autoridades, sin dilaciones, sin trabas burocráticas, sin candados ni obstáculos económicos; así la impartición de justicia es una necesidad que no puede ser restringida por la autoridad y aún menos por el marco normativo.

La retroactividad de la ley más favorable es una institución jurídica fundamentada en principios de certeza y seguridad jurídica y justicia; la propia norma constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, por lo que claramente la autoridad no está imposibilitada para hacerlo en sentido de beneficiar al individuo, criterio que ha sido determinado así por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal.

Este criterio se apega al principio de supremacía constitucional

y respeto a los derechos fundamentales, pues al existir una disposición jurídica de rango constitucional que permite a los imputados controvertir la prisión preventiva oficiosa que les podría permitir gozar de su libertad mientras se ventila el proceso penal en su contra, reduciendo de gran manera los daños causados no solo al imputado, sino a sus dependientes y al propio sistema penitenciario y organismos de seguridad pública, resulta contradictorio a los principios de progresividad de las leyes, debido proceso y administración de justicia el no permitir a los imputados el acceso a este beneficio.

En suma, las normas procesales constituyen el medio de regular el procedimiento y la conducta de las autoridades y particulares para materializar normas materiales, y que a criterio de la Corte Internacional de Derechos Humanos también son parte del marco jurídico que reconoce los derechos fundamentales. Ahora bien, para poder hablar de retroactividad de este tipo de normas, el caso concreto en que se solicite debe encontrarse en estado de litispendencia, es decir, que la controversia judicializada ha comenzado y no se ha dictado fallo que le ponga fin; así mismo debemos contemplar que lo dispuesto por la Constitución relativo a la retroactividad de la ley no distingue entre normas procesales o materiales.

Por lo tanto, señalamos que en conclusión relativo a la aplicación retroactiva de la ley procesal como excepción a la regla *tempus regit actum*. En razón de que la prohibición de retroactividad de la ley especialmente en materia penal debe ser considerada como regla general y obedece al principio de debido proceso y seguridad jurídica, dada la naturaleza invasiva del sistema punitivo dicha regla debe interpretarse en contrario sensu cuando la interpretación retroactiva beneficie al reo o imputado, especialmente cuando la sanción impuesta o a imponer se reduzca. Ahora bien, como regla general y en acato a las principales teorías de la retroactividad, las leyes procesales no pueden ser objeto de interpretación retroactiva, regla que encuentra su excepción precisamente en nuestro tema de estudio que es la prisión preventiva, logrando así una tarea de mejor rendimiento legal.

13. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO Furelos, Juan Manuel, “*Efectos de la sucesión temporal de*

leyes iniciado el proceso (irretroactividad y retroactividad) (Segunda parte: Aspectos especiales)”, Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), número 15 año 2014, visible en el sitio web oficial de dicha universidad, consultado el 08 de junio del 2016. <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/14134/12697>

ALONSO Furelos, Juan Manuel, “*Efectos de la sucesión temporal de leyes iniciado el proceso (irretroactividad y retroactividad) (Primera parte: Aspectos particulares)*”, Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), número 14 año 2014. Visible en el sitio web oficial de dicha universidad, consultado el 08 de junio del 2016. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20150408_03.pdf

Alto Comisionado para los Derechos Humanos, dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, consultado el 27 de abril del 2015. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

CARBONELL, Miguel, “*Prisión Preventiva*”, visible en el sitio oficial de Miguel Carbonell, consultado el 18 de marzo del 2016. http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Prisi_n_Preventiva.shtml

CARRANZA, Elías, *Sobrepoblación penitenciaria en América latina y el caribe: situación y respuestas posibles, Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria*, Siglo XXI editores en coedición en con Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente (ILANUD), México 2001.

CHACÓN Rojas Carlos Oswaldo y Natarén Nandayapa Faustino, “*Las Medidas Cautelares en el Procedimiento Penal Acusatorio*”, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, visible en el sitio web de la SETEC. Consultado el 18 de diciembre del 2015. <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Las-medidascautelaresenelprocedimiento-penal-acusatorio.-Caon-Rojas.pdf>

Congreso Constituyente reunido del 1o. de diciembre de 1916, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, visible en el sitio web del H. congreso de la Unión, consultado el 14 de enero del 2015.

DÍAZ, Elías, “*Estado de Derecho y Legitimidad Democrática*”, Madrid, España 1998, Editorial Taurus. Visible en el sitio web de la universidad Autónoma de Madrid, consultada el 17 de febrero del 2015. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/831255.pdf>

FERNÁNDEZ Hagggar, María Enriqueta, “*Alcance de la interpretación conforme y el principio pro personae en materia de derechos humanos frente al contenido de la constitución federal en el Estado mexicano*”, artículo visible en la sección de transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia, consultado el 28 de julio del 2016. <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/188/MAR%C3%8DA%20ENRIQUETA%20FERNANDEZ%20HAGGAR.PDF>.

FERRAJOLI Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 6^o edición, España 2004, Editorial Trotta.

GARCÍA Máñez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 56^a edición, México 2004, Editorial Porrúa.

GARCÍA Ramírez, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México 2012, Editorial Porrúa.

GARCÍA Ramírez, Sergio, *Justicia Penal*, 2^a edición, México 1998, Editorial Porrúa.

GARRONE, José Alberto. *Diccionario manual jurídico*, 2^a edición, Buenos Aires 1989, Abeledo Perrot, Tomo I.

HUERTA Ochoa, Carla et. al, “*Artículos transitorios y derogación*”, Boletín Mexicano de Derecho comparado número 102, revista jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), consultado el 9 de mayo del año 2016. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/102/art/art5.htm>

HUERTA Ochoa, Carla et. al, “*El proceso constituyente mexicano. a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 2007. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/19.pdf>

HUERTA, Ochoa, Carla, “*Sobre la validez temporal de las normas. la retroactividad y ultraactividad de las normas en el sistema jurídico*”, visible en el sitio web de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de

México (UNAM), consultado el día 28 de mayo del 2015. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/FilosofiaDerecho/1/arl/arl9.pdf>

HUERTA Ochoa, Carla, et. al., “Teoría del Derecho, cuestiones relevantes”, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2008, Instituto de Investigaciones Jurídicas, visible en el sitio web de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), consultado el 15 de mayo del 2016. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2611/9.pdf>

INSTITUTO de la Judicatura Federal, consultado el 12 de marzo del 2016. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/Docs/2011/DerProcesalCivil/Valenzuela/Parte3/Capitulo1.pdf>

INSTITUTO Nacional de Geografía y Estadística, “Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario 2014”, visible en el sitio web oficial del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, consultado el día 16 de mayo del año 2014. <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/biblioteca/ficha.aspx?upc=702825068578>

INSTITUTO Nacional de Geografía y Estadística, “Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2014”, visible en el sitio web del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, consultado el día 12 de mayo del año 2015. http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825068592.pdf

INSTITUTO Nacional de Geografía y Estadística, “Estadísticas de gobierno, seguridad pública y justicia estatal, 2013”, visible en el sitio web del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, consultado el día 3 de mayo del año 2014. http://www.clearla.cide.edu/sites/default/files/Day%202_Peer%20Learning%20Visit%20INEGI%204.pdf

LANDA, César, “Teoría de los derechos fundamentales, Cuestiones constitucionales”, Revista mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), visible en el sitio web consultado el 15 de enero del 2016. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/6/ard/ard3.htm>

OBSERVATORIO de Seguridad Ciudadana de la Organización de Estados Americanos, el Observatorio presenta información oficial, divulgada por los Estados, agrupada en indicadores que abarcan la

totalidad de los fenómenos sociales del delito y de la violencia, estos indicadores constituyen el más amplio repertorio de información oficial sobre seguridad ciudadana en el hemisferio, consultado el 25 de enero del 2015. <http://www.oas.org/dsp/observatorio/database/indicatorsdetails.aspx?lang=es&indicator=213>

ORGANIZACIÓN de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, visible en el sitio web oficial de la Organización de Estados Americanos, consultado el día 23 de febrero del año 2014. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, visible en el sitio web oficial de la Corte Internacional de Justicia, consultado el día 23 de febrero del año 2014. <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>

OVALLE Favela, José. “*La administración de justicia en México*”, visible en el sitio web de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), consultado el día 17 de mayo del 2014. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/5.pdf>

PABLOS de Molina, Antonio García. *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, 3ª edición, Valencia 1996, Editorial Tirant lo Blanch libros.

PAZ, Susana, “*Las cárceles en México y América Latina*”, cita de lo afirmado por Elena Azaola Garrido investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, durante el Seminario de Antropología Jurídica convocado por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social y la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, visible en el sitio web de la Agencia Informativa Consejo nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), consultado el quince de noviembre del 2015. <http://www.conacytprensa.mx/index.php/ciencia/humanidades/1878-las-carceles-en-mexico-y-america-latina>

PÉREZ Becerra, José Luis. *Derechos Humanos y Ombudsman en México. Primera edición, Puebla, México 2004. Editado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.*

PRISIÓN PREVENTIVA. VACATIO LEGIS DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Época: Décima Época Registro: 2002360 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: III.2o.P.11 P (10a.).

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS BENÉFICA. No. Registro: 259,203. Tesis aislada. Materia: Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, CI.

RODRÍGUEZ Magariños, Faustino Gudín, “*Cárcel electrónica versus prisión preventiva*” visible en el sitio web de la Universidad Nacional de Educación a distancia, consultado el día 24 de enero del 2015. http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin_Prision_Preventiva.pdf

ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, traducción de la 25ª. Edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor revisada por Julio B. J. Maier. Buenos Aires 2000. Editores del Puerto.

SÁNCHEZ Jiménez, Arturo, “*Proponen replantear el modelo penitenciario*”, Seminario internacional de criminología y victimología, organizado por el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, visible en el sitio web del diario La Jornada correspondiente al día jueves 4 de septiembre de 2014. <http://www.jornada.unam.mx/2014/09/04/politica/008n3pol>

SÁNCHEZ Trujillo, María Guadalupe. *Derechos Humanos su protección legal y jurisdiccional en México*. 1ª Edición México 2016. Editorial Porrúa. Universidad Anáhuac México.

SILVA García, Fernando y Villeda Ayala, Alfredo, “*Libertad de configuración legislativa e irretroactividad de las leyes*”, revista del Instituto de la Judicatura Federal, visible en el sitio web oficial de dicha dependencia, consultado el 15 de junio del 2016, P.208. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/9%20Fernando%20Silva%20Garc%C3%ADA%20pag%20177-210.pdf>

TENA Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, 23ª edición, México 2002, Editorial Porrúa.

VALENZUELA, Arturo, “*Naturaleza de la Ley Procesal*”, artículo visible en el sitio web oficial del Instituto de la Judicatura Federal, consultado el 12 de marzo del 2016. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/Docs/2011/DerProcesalCivil/Valenzuela/Parte3/Capitulo1.pdf>

ZEPEDA Leucona, Guillermo, *¿Cuánto cuesta la prisión sin condena? Costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México*, México 2010, Open Society Justice Institute

ZEPEDA Leucona, Guillermo, “*El uso excesivo e irracional de la prisión preventiva en México*”, ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, visible en el sitio web de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), consultado el día 22 de febrero del año 2014. <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-516s.pdf>

IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, visible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada el día 8 de octubre del año 2014. <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosDeclaracion/PAG0247.pdf>